

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

CEMENTERIO. (ª)

SECCION 3.ª

Prácticas y disposiciones eclesiásticas sobre cementerios.

Desde el principio de la iglesia se usó la honrosa sepultura de los muertos.

Los subterráneos ó catacumbas de Roma y otros puntos fueron, digámoslo así, los primeros cementerios de los cristianos. Acosados por la persecucion, habian llevado á ellos los huesos de los primeros mártires y protegidos por la soledad y el silencio, se congregaban para practicar ante sus reliquias las ceremonias religiosas. En estos subterráneos, algunos vastísimos, se enterraban los cuerpos de los fieles. Este uso fue estendiendose á medida que se estendia la doctrina del Salvador, y dió origen, cuando cesó la persecucion al establecimiento de los *cementerios* ó *dormitorios*, llamados así para atestiguar como digimos, la fé en la resurreccion á mejor vida.

Conforme se iban erigiendo iglesias, iban trasladandose á ellas las reliquias de los mártires, y los cristianos querian ser inhumados cerca de estos, como

(ª) Vease la página 45.

sus antepasados, porque creían santificarse en cierto modo aproximándose á ellos, porque confiaban en su intercesion y porque establecidos los cementerios en las inmediaciones de los templos, los vivos tenían un perenne recuerdo á fin de que orasen por los muertos.

Las ceremonias con que procedían á los entierros los primitivos cristianos eran las siguientes:» lavados los cuerpos, los envolvían en lienzos finos y telas de seda, y á veces los adornaban con preciosos trajes; los exponían públicamente durante tres dias orando y velando al lado suyo y despues los conducian á la última morada. Acompañaban al cuerpo con cirios y hachas, cantando salmos é himnos en alabanza de Dios y para significar la esperanza de la resurreccion. Se decían por los difuntos preces y oraciones, se ofrecía el santo sacrificio, se daba á los pobres el festin llamado *agape* y ausilios ó limosnas; se renovaba su memoria al cabo del año y en los sucesivos, además de la conmemoracion general que se hacia todos los dias en el sacrificio de la misa. Para honrar y conservar su memoria se enterraban á veces con ellos las insignias de su dignidad, los instrumentos de su martirio, redomas ó esponjas llenas de su sangre, las actas del martirio, su epitafio ó al menos su nombre, medallas, hojas de laurel ú otro árbol siempre verde, cruces, el evangelio.... El cuerpo se colocaba de espaldas con la cara vuelta hacia el oriente (1).

Algunos escritores se oponían á la esmerada prolijidad y al excesivo lujo en estas sagradas ceremonias. S. Efrén dijo en su última voluntad:» acompañadme con vuestras oraciones y reservad los aromas para ofrecerlos á Dios.

Segun la práctica y el derecho de los romanos, cualquier lugar en que se sepultara un muerto ó su cabeza, como parte principal del mismo se estimaba religioso. Conforme á las leyes de la Iglesia, no basta la inhumacion, ni puede imprimirse aquel carácter á un terreno profano por autoridad privada. El acto de erigir los cementerios consagrandolos con solemne rito,

mediante las preces y bendiciones sacerdotales, incumbe al Obispo y no puede ejercerle el párroco sin delegacion ó comision del mismo.

Una vez consagrados, ó benditos, se les debe veneracion y reverencia. En algun tiempo fueron considerados como lugares de asilo.

Solo las iglesias parroquiales podian tener cementerios; hoy aun las cofradias

El consilio de Braga, celebrado en 563 prohibió absolutamente enterrar á nadie dentro de las iglesias, tolerando que en caso de necesidad se hiciese fuera y al rededor de los muros (2).

El toledano tercero ordenó que los cuerpos de todos los religiosos que pasasen de esta vida fuesen llevados cantando salmos á los sepulcros. «Así conviene, dice, y es necesario que se dé sepultura á todos los cristianos. (3)

A mediados del siglo IX se reiteraba igual prohibicion, invocando los preceptos y costumbres de la iglesia y ordenando que se destinaran á los enterramientos el átrio, el pórtico y los terrenos inmediatos al templo, pero de ningun modo cerca del altar, donde se celebra el divino sacrificio. *Intra Ecclesiam vero et prope altare ubi corpus et sanguis Domini conficitur, nullatenus sepeliantur,* (4).

Pero en este mismo siglo se fué quebrantando un rigor tan saludable. Se concedió primero á los obispos y presbíteros, despues á los emperadores y príncipes que ya no se enterraran en el átrio ó vestíbulo, sino dentro de la misma iglesia (5). Obtuvieron mas tarde lo mismo algunos legos por causa de honor, dignidad ó grandes beneficios dispensados á la Iglesia; y por último se estendió y generalizó esta tolerancia en el siglo X hasta el punto de establecerse la costumbre de enterrar á todos dentro los de templos, no obstante los perjuicios que el aire nocivo de estos parajes cerrados ocasionaba á la salud pública; y el reiterado empeño con que los consilios y leyes eclesiásticas quisieron limitar estas concesiones, aunque en vano.

Pero aun establecida y generalizada la costumbre

de enterrar en las iglesias, no se hacía indistintamente en cualquier parte de ellas, y solo rara vez y por distinción muy especial se permitían las sepulturas en el coro ó cerca del altar (6).

El ritual romano de Pablo V. dice: «donde exista la antigua costumbre de sepultar á los muertos en los cementerios, obsérvese, cuidando de restablecerla en cuantas partes fuere posible; donde no pueda evitarse, añade, entiérreseles lejos de los altares y del coro (7).»

En la disciplina actual se reserva únicamente este lugar de honor á los patronos y fundadores.

Por regla general los feligreses deben enterrarse en la parroquia donde hacían parte de la comunión de los fieles durante su vida; pero se exceptúan de ella los que tienen panteón ó sepultura de familia (8), los que han muerto fuera del pueblo de su vecindad y no pueden ser trasladados fácilmente, y los que eligen otro lugar de enterramiento.

Pero la elección debe ser libre y hecha con recta intención. Cuando alguno deja el sepulcro de sus mayores y designa otro lugar menos religioso por dolo, por desprecio ó para no satisfacer á la Iglesia su porción canónica, la elección queda sin efecto (9); y está terminantemente prohibido á los sacerdotes regulares y seculares que induzcan á nadie á elegir con pacto y juramento sepultura en sus iglesias ó cementerios, y aun elegida, se tendrá la elección como no hecha, y se enterrarán en su propia parroquia (10).

Esta laudable providencia cortó grandes y perniciosos abusos, que afeaban, por culpa de algunos, el decoro de la clase sacerdotal.

La parroquia debe celebrar en todos los casos las exequias de sus feligreses difuntos.

Los monjes y religiosos se enterraban, como parroquia suya, en las iglesias ó cementerios, de sus conventos, y los canónigos y beneficiados en los de su catedral ó beneficio.

Los cementerios, se hallan comprendidos en la primera, y por tanto en la mas respetable clase, de

los bienes que pertenecen á la iglesia, ^(a) y en su virtud exentos del comercio de los hombres é incapacitados para convertirse en objeto de negociacion ó lucro (11).

Si por cualquier motivo fueren profanados, los ministros del Señor los reconcilian y habilitan nuevamente por medio de las ceremonias marcadas al efecto en el pontifical ó ritual romano.

SECCION IV.

Prácticas y disposiciones civiles sobre cementerios.

Al examinar en esta parte el derecho civil y administrativo, no podemos escusarnos de repetir que los romanos prohibieron la inhumacion de los cadáveres dentro de las poblaciones por la ley de las Doce Tablas, que decia: *Hominem mortuum in urbe ne sepelito, neve urito*. Hadriano estableció en su Edicto contra los infractores de este juicioso precepto pena pecuniaria, y la renovaron Diocleciano y Maximino (12.)

Teodosio el jóven reprodujo asimismo esta prohibicion, deseando que los sepulcros, colocados fuera de las ciudades, recordaran al hombre la fragilidad, de su existencia, al paso que no viciaran la salud pública (13.)

Durante las persecuciones religiosas, Valeriano habia confiscado los cementerios de los fieles, como los demas edificios y lugares destinados al culto católico; pero Galieno, con mejor acuerdo, los restituyó á la Iglesia por un rescripto público (14.)

En el órden civil, el Emperador Leon fué el primero que introdujo (15) la perniciosa costumbre de enterrar dentro de las Iglesias, aunque á la verdad

(*) Sin embargo en cierta diócesis de España se tenia esto tan olvidado que cuando el gobierno de S. M. mandó, hace pocos años, que los párrocos formasen un inventario de las fincas pertenecientes á su respectiva iglesia, casi ninguno continuó el cementerio en el inventario.

con grandes limitaciones, que no pudieron impedir que se generalizara completa y absolutamente.

La violacion de los sepulcros fué considerada y castigada como un crimen (16.)

Viniendo á nuestra España, donde tambien quedó tan profundamente arraigada la práctica de enterrar en las iglesias, que ha llegado casi hasta nuestros dias, hallaremos que ya la legislacion de Partida, siguiendo como siempre las huellas de la canónica, procuró aunque en vano, poner coto á este abuso.

Don Alonso el Sábio consagró un título íntegro á esta importante materia, y considerándola en el preámbulo bajo su aspecto religioso, dice con sentidas frases: «erraron algunos homes muy malamente creyendo que cuando muere el cuerpo del home, que muere otro si el alma con él et que todo se perdía en uno; et este fué entendimiento de homes desesperados..... Onde, pues que los cristianos hobieron et an vida ordenada de como vivan, et creencia verdadera de como han de resucitar et ser salvos los que ficiere bien, por ende fué ordenado por los santos Padres que hobiesen sepulturas ciertas cabo sus eglesias et non en lugares yermos et apartados de ellas, yacendo soterrados en los campos como bestias.»

La ley segunda del mismo título es tan religiosa como notable, históricamente considerada, porque encierra, no solo las creencias, sino hasta las preocupaciones de su tiempo y merece ser transcrita: «Cerca de las eglesias, recuerda el Sabio Rey tovieron por bien los santos Padres que fuesen las sepolturas de los cristianos et esto por quatro razones: la primera porque así como la creencia de los cristianos es mas allegada á Dios que la de las otras gentes, que así las sepolturas de ellos fuesen acercadas á las eglesias: la segunda es porque aquellos que vienen á las eglesias, cuando veen las fuesas de sus parientes ó de sus amigos, se acuerdan de rogar á Dios por ellos: la tercera porque los acomiendan á aquellos santos á cuyo nombre et á

»cuya honra son fundadas las eglesias, que ruegner
 »á Dios señaladamente por los que yacen en sus ce-
 »menterios: la quarta, porque los diablos no han
 »poder de se allegar tanto á los cuerpos de los muer-
 »tos que son soterrados en los cementerios, como
 »á los que yacen de fuera: et por esta razøn son
 »llamados los cementerios amparamiento de los muer-
 »tos. Empero antigüamente los Emperadores et los
 »reyes de los cristianos hicieron establecimientos et
 »leyes, et mandaron que fuesen fechas eglesias et ce-
 »menterios de fuera de las cibdades et de las villas en
 »que sobterrasen los muertos porque el olor dellos
 »non corrompiese el aire, nin matase á los vivos.»

La ley 3.^a declara, copiando las reglas canónicas, á quien pertenece el derecho de enterrar á los muertos.

La 4.^a esplica minuciosamente quienes deben mandar establecer los cementerios y cuales habian de ser su medida y estension.

«Et los obispos, dice, deben señalar los cemen-
 »terios á las eglesias que toviere por bien que ha-
 »yan sepolturas, de manera que las eglesias catedra-
 »les hayan cada una dellas quarenta pasadas á ca-
 »da parte por cementerio, et las otras eglesias par-
 »roquiales trenta,... Et porque algunos dudariẽn co-
 »mo se deben medir los pasos para amojonar el ce-
 »menterio, departiólo Santa Eglesia desta manera, que
 »en la pasada ha de haber cinco piés de home me-
 »surado et en el pié quinze dedos de travieso.»

Las leyes 5.^a, 6.^a y 7.^a, ordenan que cada uno debe soterrarse en la eglesia donde era parroquiano, y marcan los derechos que podian exigirse de los que morian intestados.

La 11 enumera las personas, que como escepcion á la regla general debian ser enterradas dentro de las iglesias, y lo hace indicándolas, no sin vaguedad, circunstancia que abre siempre fácil senda á los abusos. «Enterrar non deben, dice, á otro nin-
 »guno dentro en la eglesia sinon á estas personas
 »ciertas que son nombradas en esta ley, asi como
 »los Reyes et las Reinas et sus hijos, et los Obispos
 »et los abades, et los priores, et los maestros, et

»los comendadores que son perlados de las órdenes
 »et de las iglesias conventuales, et los ricos homes et
 »los otros hombres honrados que ficiesen iglesias de
 »nuevo ó monasterios, et escogesen en ellas sus se-
 »polturas; et todo otro home quier sea clérigo ó lego
 »que lo mereciese por santidad de buena vida et
 »de buenas obras.» Carlos III, monarca bien inten-
 cionado y amante de sus pueblos, cuyo gobierno
 acometió útiles reformas en varios puntos de ad-
 ministracion y buen régimen civil, era natural que
 no diese al olvido una materia tan grave é impor-
 tante, y así sucedió en efecto.

Respetando, como debia, las leyes y prácticas re-
 ligiosas, dictó en su real cédula espedita en 3 de
 abril de 1787, á consulta del consejo (17), provi-
 dencias muy útiles para la salubridad pública y para
 el decoro de los templos.

«He tenido á bien resolver y mandar, dice en
 ella que se observen las disposiciones canónicas de
 que soy protector, para el establecimiento de la dis-
 ciplina de la Iglesia en el uso y construccion de
 cementerios, segun lo mandado en el Ritual Ro-
 mano y en la ley 11 tít. 13. pár. 1.º (arriba cita-
 da), cuya regla y escepciones quiero se sigan por
 ahora, con la prevencion de que las personas de
 virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrar-
 se en las iglesias, segun la misma ley, hayan de
 ser aquellas por cuya muerte deban los ordinarios
 eclesiásticos, formar procesos de virtudes y milagros
 ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones
 eclesiásticas, y que los que podrán sepultarse por ha-
 ber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente
 los que ya las tengan propias al tiempo de espedir-
 se esta cédula.»

El mismo monarca ordenó que los corregidores,
 como delegados suyos y del Consejo, de acuerdo
 con los prelados eclesiásticos, comenzasen la erec-
 cion de cementerios por los lugares que sufrieran
 epidemias ó estuviesen mas espuestos á ellas siguien-
 do por los mas populosos y por las parroquias de ma-
 yores feligresias, y continuando por las restantes.

Los cementerios habian de construirse fuera de las poblaciones, siempre que no hubiera dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias y distantes de las casas de los vecinos, aprovechándose para capillas de los mismos las ermitas existentes fuera de los pueblos.

Debia verificarse la construccion á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que hicieran formar los párrocos, de acuerdo con el corregidor respectivo. Este en el caso de variedad ó contradiccion de dictámenes, espondria el suyo al prelado para que se resolviera lo conveniente.

El coste de las obras se cubriria

1.º Por los caudales de fábrica de las iglesias, si los hubiere.

2.º En su defecto, por todas las clases de partícipes en diezmos, á prorata.

3.º Los caudales públicos ayudarian al pago de estas obras con la mitad ó tercera parte del importe, segun su estado, y se facilitarían además los terrenos siempre que fueran concejiles ó de propios.

Por último en esta real cédula se mandaba hacer uso en los cementerios nuevamente creados del reglamento hecho, con acuerdo del ordinario eclesiástico para el Real Sitio de San Ildefonso, en cuanto fuera adaptable á los mismos.

Este juicioso reglamento, meditado con prudente consejo, para que todos conociesen la utilidad y conveniencia del precepto general, puesto que el monarca empezaba por aplicarle, sin distincion de personas, ni de clases á uno de sus reales sitios, lleva la fecha de 9 de febrero de 1785, (18) y tuvo por objeto desde luego servir de modelo á todos los del reino bajo el aspecto de salubridad, policía y de coro de los funerales y enterramientos, conciliando las reglas de buena administracion, con los respetos religiosos.

Porque está redactado con acierto, atendidos los tiempos y circunstancias, y porque constituye, digamoslo así, la parte mas útil de nuestra legislacion en

la materia creemos conducente hacernos cargo de sus disposiciones.

Asienta como regla indeclinable que todos los que fallecieran en el Real Sitio habian de ser enterrados en el cementerio allí establecido.

Los cuerpos se conducirian privadamente á la capilla de la órden 3.^a inmediata á la iglesia parroquial ó á la del cementerio, segun la voluntad de los difuntos y de sus testamentarios, á cuyo fin estarian siempre dispuestas unas andas con una caja cubierta y montada sobre ruedas, que se enviarian á la casa mortuoria cuando se pidiesen.

El cadáver permanecia en la capilla hasta que llegada la hora de decirse la misa y nocturno, se pasaba á la iglesia y se rezaban ambos oficios estando de cuerpo presente. Acabados, se le volvía á la capilla y desde ella se le conducia al cementerio en la hora mas oportuna.

En el caso de conducirse directamente el cuerpo desde la casa mortuoria al cementerio, se hacian tambien los oficios en la parroquia del mismo modo que si se hallara presente.

Al lado del cementerio se preparó casa para un eclesiástico que tenia la obligacion de decir el oficio de sepultura en presencia del cadáver y de dar al conductor, una cédula espresiva del nombre del difunto y de la hora y lugar de su entierro, la cual se entregaba al párroco para que sentase la correspondiente partida, este mismo eclesiástico decia en la capilla del cementerio las misas que se le encargaban por las almas de los sepultados en él.

No habia de hacerse novedad alguna en el pago y cantidad de derechos, á fin de no perjudicar á la parroquia en los de rotura, se señalaron en el cementerio otras tantas clases como habia en ella.

Para el depósito de cadáveres durante algun tiempo, que podia ocurrir por motivos judiciales ó por cualesquiera otros se mandaron construir, seis nichos en el cementerio y que se reservaran exclusivamente á aquel objeto. Finalmente, se mandó hacer unido al cementerio un osario, donde se fueran depositando

los huesos que resultaran con el discurso del tiempo, y que cuando hubiera la porción competente se hiciera un oficio general por las almas de todos los fieles á quienes perteneciesen y se les diera sepultura eclesiástica en lugar cómodo del mismo cementerio.

Gran paso era este, sin duda, en medio del absoluto abandono é indiferencia con que se habia mirado anteriormente este ramo, que tanto influye en las buenas ó malas condiciones de salubridad de las ciudades y los pueblos, y cuando habia que luchar con hábitos y costumbres envejecidas y tenaces; pero no se consiguió todo el éxito que debía esperarse, si bien el que se alcanzó especialmente en las grandes poblaciones fué ya muy provechoso.

En 15 de noviembre de 1796, (19) al publicarse las ordenanzas referentes á la policia y salud pública, se dispuso en el capítulo 2.º que hasta que llegara el feliz momento de la creacion de cementerios rurales, cuidaran el presidente y la junta de Gobierno del ramo que los cadáveres se sepultaran con la profundidad competente; que no se espusieran en parages públicos cuando hubiera llegado á términos de putrefaccion; y que las mondas se hicieran en las horas, épocas del año y estado de la admósfera menos espuestos á propagar los miasmas que despiden los cadáveres y sus despojos.

En circular de 26 de abril de 1804, se mandó activar el cumplimiento de la real cédula de Cárlos III en todo el reino, si bien por reales órdenes de 6 de octubre de 1806 y 13 de febrero de 1807 se hicieron escepciones de la regla general razonables y fundadas en las leyes eclesiásticas, á favor de los Arzobispos y Obispos que debian ser enterrados en las respectivas Catedrales y de las religiosas que lo habian de ser en los enterratorios de sus propios monasterios.

En 13 de enero y 17 de julio de 1807 y 20 de enero de 1808 se sujetaron nuevamente los fondos de fábrica y junta decimal á costear las obras de los cementerios.

Reproducidos por las malas condiciones higié-

nicas, tristes períodos de epidemias ó incrementos de enfermedades ordinarias, se avivaba el celo amortiguado y se reiteraba con empeño, menos constante, de lo que convenia, el cumplimiento de las antiguas providencias.

Así sucedió en treinta de junio de 1814, repitiendo de real orden á los individuos del consejo, encargados de mantener correspondencia continua con los pueblos que se les habian encomendado respectivamente á los ayuntamientos y á los preladados, vicarios y párrocos que procediesen el establecimiento de cementerios proporcionados y capaces, y que pusiesen el mayor esmero y exactitud en asunto de tamaño interés para el bien público.

Pasados los momentos de peligro, continuaban, sin embargo, el abandono y la apatia, como se deja conocer por los términos duros y severos de una real orden espedita de 22 de noviembre 1828. En vista de los inconvenientes con que se tropezaba para el establecimiento de los cementerios y del abandono de muchos corregidores, teniendo en cuenta que eran mas los pueblos que carecian de este beneficio, que aquellos en que los habia; siendo notorio que en algunos se hacia uso de los provisionales, en su mayor parte mas espuestos para la salud que la continuacion misma de los enterramientos dentro de las iglesias; y considerando que la seguridad de la salud pública es una de las principales causas de la felicidad de los pueblos, al paso que se aumenta con la adopcion de esta medida el decoro de los templos, se mandó estrechamente que ninguna autoridad, corporacion ó persona se escusara, de prestar los datos y documentos pedidos por el consejo y las autoridades, ni de cumplir las órdenes dadas sobre el particular por los mismos ó el gobierno.

Por reales disposiciones de 8 de agosto de 1830, 20 de febrero de 1831 y 14 de noviembre del año 1832, se reprodujeron las órdenes anteriormente citadas sobre la aplicacion de los fondos de fábrica y partícipes de diezmos al establecimiento de los cementerios.

Inauguradas las reformas, y creado el Ministerio de Fomento, encomendado al conde de Ofalia, noticioso el gobierno de que en Segovia se daba sepultura á los fieles en los templos, á pesar de estar construido un cementerio, ordenó que donde se hallaran ya establecidos, se procediese desde luego al enterramiento de los cadáveres sin condescendencia ni disimulo alguno. Donde no los habia, encargó á los intendentes y prelados el cuidado de que se diera principio á su construccion á espensas de las fábricas de las iglesias, que son las primeras obligadas á ello; en su defecto, de los fondos de propios, en aquellos pueblos que pudieran soportar este gravámen, destinándose al efecto terrenos concejiles, prévia la aprobacion de S. M.; y á falta de unos y otros propondrian las autoridades los medios mas adecuados. Para completar estas disposiciones se dijo en circular de 5 de diciembre del mismo año que cuando hubiera necesidad de ocupar terreno de propiedad particular, y no mediase cesion voluntaria, se echara mano de él y se abonase su valor en el concepto de espropiacion forzosa, conforme á la ley.

La notable instruccion publicada por D. Javier de Búrgos en 13 de febrero de 1834 decia sobre este punto en su artículo 30:

«Entre las providencias de salubridad, complemento esencial de las medidas sanitarias, es importantísima la de construir cementerios... para que las exhalaciones de los muertos no infesten el aire que han de respirar los vivos y no aumenten asi las epidemias, que á veces adquieren por esta sola causa una asoladora intensidad.»

En 30 de octubre de 1835 se previno que los cadáveres de las religiosas se habian de sepultar precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios y conventos, señalándose en ellos para este objeto un parage, con exclusion absoluta de los coros bajos y de las iglesias.

En su artículo correspondiente hablaremos del derecho de sepultura, y de enterramiento de personas

privilegiadas. Por lo que hace á los cementerios, queda sentado que hoy el derecho comun de los Españoles, es que haya de haberlos en todos los pueblos, como ya se verifica en la mayor parte de ellos, con prohibicion, por regla general, de enterrar en las iglesias.

SECCION V.

Administracion y policia de los cementerios.

Ciertamente que en los cementerios, por su posicion en campo abierto y despoblado, mal cercados en general, y encomendada su custodia, la alternativa y turno de los enterramientos y el acto material de la *humacion* á persona de ordinario mal retribuidas, la administracion y policia requieren reglas mas precisas, y ser aun mas esmeradas que en el enterramiento en las iglesias, en que por la solemnidad y decoro del culto, por el celo é inspeccion diaria y asidua del clero y autoridades, por la concurrencia frecuente de los fieles, era mas fácil prevenir, notar y corregir los abusos. La *inhumacion* se verificaba entónces á vista del párroco y concurrentes durante los cánticos funerarios; la sepultura estaba por muchas horas á la vista de todo el mundo pudiendo ser notada por todos su profundidad, el estado y destino de los restos mortales extraidos, el uso oportuno de la cal sobre los cadáveres, que el sepulcro era cerrado y cubierto, sin que en cada turno se enterrase en él mas que un solo cadáver, etc., mientras todo lo contrario sucede de ordinario en el enterramiento de la clase general en los cementerios. En ellos, en la mayor parte de los pueblos, el conjunto de operaciones materiales está encomendada á ignorantes, y no pocas veces desapiadados sepultureros sin responsabilidad, no siendo infrecuente el dejar los cadáveres casi insepultos espuestos al ultraje y profanacion: el hacinarlos en una misma hoya, mediando solo entre ellos una ligera capa de tierra, con otros abusos ó descuidos ofensivos á los sentimientos de religion y humani-

dad, tanto como al decoro y salubridad pública. Podríamos citar hechos que no se mencionan ni se escuchan sin horror; y solo como una escitacion enérgica á quien corresponda, como una justificacion del rigor que exigimos en la administracion y policía de los cementerios, dirémos haber sido testigos de la consternacion de una familia, del indecible dolor y desesperacion de un padre, cuya hija habia sido extraida y devorada por los perros en el cementerio en la noche misma de su enterramiento. Hé aquí, *pues los puntos á que no puede menos de prestar atencion una y otra autoridad, la eclesiástica y la civil, cada una en su caso para la construccion, administracion y policía de los cementerios.

1.º Eleccion de lugar saneado, á la distancia conveniente de la poblacion, y al aire que mas favorezca á la salubridad en terrenos quebrados, desiguales ó montuosos, pende este último punto de las circunstancias tópicas. En vano las buenas reglas físicas, y de higiene pública, prefijarian si es mas adecuado para dicho fin el aire del Norte, del Sur etc., si la posicion estuviese tópicamente cerrada á estos vientos. La autoridad local debe proceder en esto con direccion ó consejo facultativo, eligiendo en todo caso un punto elevado, y abierto á las corrientes de los vientos. En terrenos planos ó despejados hemos visto aconsejar y situar los cementerios al aire del norte mientras físicamente se comprende que debe ser al opuesto. El aire del Norte es por su naturaleza y procedencia el mas á propósito para la salubridad de las poblaciones, y no debe venir infestado con las emanaciones de un cementerio. Todavía en esto hay que atender á los vientos dominantes en una localidad, debiendo situarse entónces el cementerio al viento opuesto el que mas domine.

2.º Seguridad. Apenas es esta posible de un modo absoluto contra las personas, no siendo por la vigilancia de encargados, que nó en todas partes pueden nombrarse, ó costearse por escasez de recursos; pero en todas partes debe consultarse la seguridad contra los animales. La administracion pú-

blica puede solo emplear, pero no debe descuidar hasta donde sean posibles, los medios de cercas con la altura y cerraduras convenientes; conserges permanentes: vigilancia nocturna y visitas extraordinarias: profundidad conveniente de los sepulcros y severidad de penas contra los que de cualquier modo abusaren de sus oficios ó atentaren contra el sagrado de estos lugares.

3.º Decencia religiosa. Constituyenla principalmente los signos, leyendas y emblemas sagrados, entre ellos como principal, el signo de la redencion, convenientemente colocado y repetido, como sobre las puertas, y en el centro del cementerio, la forma peculiar de los monumentos, sarcófagos, urnas, panteones ó enterramientos de familia: nada profano: todos á propósito para revelar, aun desde lejos, que aquel es un lugar religioso. En donde los recursos lo hagan posible, habrá capilla con altar, ó con la cruz al menos, para los responsorios ó cantos funerarios: local cubierto, cerrado, y seguro para depósito de cadáveres hasta ser enterrados: y en algunas ciudades de Europa hay además un tercer local para reunion, descanso y guarecimiento en caso de temporal, de las familias dolientes que van á rezar por sus finados. Donde nada de eso fuese posible, como en las poblaciones pequeñas y pobres, habrá, por lo menos, un pórtico, ó lugar cubierto para los responsorios, y un pequeño lugar cubierto y cerrado en que, á fin de prevenir todo lo que pueda parecer profanacion, ó falta de respeto, se conserven, y retiren, de la vista, el féretro comun, instrumentos de inhumacion, etc.

4.º Administracion espiritual y temporal. Preparado así, y en tal estado ya un cementerio, podrá haber sido construido con fondos, unicamente de la fábrica parroquial: con fondos meramente municipales: de empresa de particulares, como lo serán, y vemos lo son en el hecho una ó mas cofradías sacramentales ó empresas y asociaciones puramente civiles y de especulacion: con fondos mixtos en fin. En el primero, tercero y ulteriores casos, el cementerio no recibirá caracter público, ni se dará principio á las inhuma-

ciones, sin que la autoridad secular los visite, y las autorice en virtud de hallarse consultadas las condiciones de salubridad y demás que la incumbe examinar: en el caso segundo y siguientes, sin que lo visite la autoridad eclesiástica, y lo bendiga segun queda ya indicado sin lo cual no recibe el caracter de lugar religioso que necesita: y en todos los casos los dueños ó condueños del cementerio, formarán el reglamento de su administracion, con la tarifa de derechos y espresion de todo lo que concurre á realizar el fin que la Iglesia y la sociedad se proponen en el establecimiento de estos enterramientos comunes. La autoridad eclesiástica lo aprobará en cuanto á los fines religiosos: la secular en cuanto á los fines profanos, estableciendo en su caso, los medios y condiciones de conciliar y dejar á salvo el derecho respectivo de sepultura, el de propiedad y demás que deban respetarse, como veremos despues se ha declarado por reales decisiones.

5.º Formalidades para los enterramientos. No debe entrar cadáver alguno en el cementerio sin que preceda mandato ó papeleta de admision del párroco, y además, si hubiese sido la muerte violenta, ó á mano airada, sin orden del juez ó de autoridad secular competente; y ni estos, ni aquel la darán sin certificado de defuncion, autorizado por el médico, ó facultativo asistente, documento que en casos de observacion por muerte repentina, debe ser estensivo á la presentacion de la corrupcion, único signo inequivoco de muerte en lances dudosos. Las leyes y disposiciones vigentes previenen lo oportuno sobre este punto como veremos; pero en lo que omitieren, la administracion, el celo de los párrocos y autoridades locales debe suplirlo, asi como formalizarse por los párrocos el registro de enterramiento, ó numeracion de sepulturas, en que con orden preciso y las esplicaciones necesarias, anotarán sobre las circunstancias personales, de fechas, y calidad de la defuncion, natural ó violenta, la correspondencia ó correlacion entre la numeracion del registro parroquial y la del cementerio, de cuya materia hablamos en

otro lugar. Sabemos y comprendemos el casi absoluto abandono que hay sobre el particular, especialmente en pueblos pequeños; pero no por eso dejaremos de deplorarlo, de calificarlo con acervidad, y de inculcar el remedio contra un abuso, por tantas razones vituperable, véase todavía el número siguiente.

6.º Salubridad. Muchos de los requisitos hasta aquí indicados, sobre todo en los números 1.º y 5.º contribuyen á ella; pero todavía conciernen especialmente á la misma, aun circunscribiendonos á la localidad material del cementerio, la profundidad de las fosas, el enterramiento individual, ó de un solo cadáver en cada fosa, las exhumaciones, las mondas y el osario ó fosa comun.

Los reglamentos del caso suelen determinar la profundidad de las fosas ó sepulturas, y sino, debe hacerlo la autoridad sin dejarlo nunca al arbitrio de los sepultureros. En todo caso la profundidad debe ser relativa á la calidad del terreno, posicion y demás circunstancias tópicas de salubridad del cementerio. En un cementerio alto, barrido por los vientos, y de terreno arcilloso, y compacto que por lo mismo dificulta la evasion de miasmas, las fosas pueden ser menos profundas que en un cementerio situado en bajo, mal ventilado, y de suelo arenisco.

La profundidad ordinaria de las hoyas es de cinco pies: á mayor profundidad se retarda la putrefaccion; á profundidad menor es temible la infeccion atmosférica ó difusion de los miasmas pútridos. La profundidad escesiva requiere por lo tanto mayor término para la exhumacion ordinaria de los restos mortales; ó sea para poder depositar en la hoya otro cadáver, y de aquí la necesidad de mayor amplitud en el cementerio, lo cual no pueden constear todos los pueblos.

Nunca se enterrará mas que un solo cadáver en cada hoya; y de lo contrario deberá arreglarse el número de ellos á la profundidad. En los enterramientos unipersonales no puede mediar entre una y otra hoya menos de dos pies de terreno; si se depositase en cada una mas de un cadáver, sin haber espera-

do el turno, ó periodo de renovacion de sepultura, debe ser proporcionalmente mayor la distancia intermedia, porque se hace mayor el foco de corrupcion, y mayor el peligro de pestilencia y contra la salubridad al abrir las fosas contiguas, casi el contacto con dicho foco. Solo en casos de absoluta necesidad debe alterarse la regla de enterramientos unipersonales, y turno de renovacion lo propio que las mondas.

Las exhumaciones estraordinarias para autopsias, traslacion de cadáveres, asi como la extraccion del cementerio de ningun género de restos mortales, no podrá ni deberá permitirla el conserje ó encargado de él, sin órden por escrito de la autoridad competente la cual hará se observen con precision las prescripciones higiénicas del caso.

La misma formalidad se requiere para alterar los turnos de renovacion, y sobre todo para los mondas generales. Estas sobre las muchas prescripciones higiénicas para lo material de la operacion, como estacion fria, horas nocturnas, uso de desinfectantes, ó anti-pútridos, prévio dictámen y prescripciones de los facultativos en el arte de curar, requieren, si se han de verificar perturbando los turnos de renovacion, como en los casos de epidemia, una fosa comun profunda, adecuada á la masa y estado de putrefaccion de los despojos que han de depositarse en ella; pues que los osarios lo han de ser meramente para los huesos áridos.

Lo dicho hasta aquí en este número tiene aplicacion á los enterramientos en el suelo: los nichos y galerias, necesitan precauciones especiales, reducidas á la solidez impermeable de los muros y panteones particulares, proporcionales al número de cadáveres depositados en cada uno, sino fueren individuales; al uso de la cal, cuando no hay embalsamiento: al periodo de renovacion, que no sea arbitrario en cuanto á su minimum, aun respecto de los nichos y panteones de propiedad particular. Sabido es que el uso de cajas, y mas si fuesen dobles, de plomo etc. requiere mayor periodo para la putrefaccion. Otros infinitos pormenores sobre precauciones y licencia pa-

ra la traslacion de cadáveres, ó restos mortales, de un cementerio á otro, de unos á otros pueblos ó puntos del reino: embalsamientos: solemnidades y rituales funerarias, etc., han de verse en sus artículos especiales y conexos con el presente, en que algunos se mencionan.

7.º Embellecimiento: ornato profano. No es nuestro ánimo descender en este punto á estensos pormenores, aunque algo nos es preciso indicar. Sabido es hasta que punto los pueblos y los particulares han llevado en todos tiempos este empeño donde la civilizacion, aun en su escala mínima, reemplazó á la rudeza selvática. La amistad, y la gratitud, que inspiró en general y siempre respeto, á los restos mortales del hombre, y otras veces respeto y amor, inspiró tambien, no ya la ostentacion y el ornato en el enterramiento y conservacion de los restos y cenizas de los finados; sino el conato eficaz, y de mil modos manifestado, de precaver los estragos del olvido y del tiempo sobre la memoria de los vivos. Es este uno de aquellos puntos bien dignos de la atencion del filósofo, en que el genero humano parece en contradiccion consigo mismo. Pueblos, y generaciones que no creian al parecer en la inmortalidad del alma humana, erigian monumentos, sin emhargo al culto de esta idea, célica, digámoslo así, eminentemente civilizadora y consoladora, pues lo mismo era levantar templos, mármoles, pirámides á la perpetuidad. El instinto se sobreponia en ello al error profesado. Si todo moria con el hombre, ¿cual era el ser, que despues de su muerte acogia este homenaje de amor, humanidad y piedad? Si nadie lo recojia, á quien se tributaba? ¿A quien se consagraban las ofrendas, los sollozos, las lágrimas vertidas al pié de aquellos monumentos funerarios, sino espresaban sino la negacion de toda supervivencia, el aniquilamiento de lo que existió, ¡la nada!... segun el concepto y creencias profesadas del que las vertió?

En otro lugar nos estendemos sobre esta materia, limitándonos aquí á observar, que el embellecimiento

y antiguo ornato espresaba con propiedad la idea de *perpetuidad*; mientras el de los pueblos modernos la del *agrado*, el conato erigido por algunos en doctrina científica, de *despojar á la muerte de su horror*: la realizacion del pensamiento sintético espresado en la materia por los modernos escritores; *la muerte es la tarde de un bello dia* ;Que hay de conformidad, sino, entre el silencioso é imponente aparato funerario del valle de Josafat, del sepulcro de David del mausoleo de Artemisa, de las pirámides de Egipto, y cementerios, *arqueológicos* digamoslo así del Cairo y de Pompeya, *de las criptas sagradas*, de los vastos subterráneos convertidos en cementerios por el temor y la piedad, de las catacumbas; y el célebre cementerio del padre Lachaise, en la vecina Francia y tantos otros á que ha servido y vá sirviendo de estímulo, ó de modelo? No cremos que el embellecimiento y ornato profano sean incompatibles con la religiosidad. La autoridad sin embargo, debe procurar siempre que nunca lo sean, y ni aun lo parezcan.

No habiendo sido antes general, ni empezado realmente á generalizarse el establecimiento de cementerios, sino desde la real resolucion de 2 de junio de 1833 son poco numerosas las disposiciones posteriores sobre la materia de la presente seccion; y casi limitadas á la traslacion de cadáveres, *mondas* generales y otros puntos determinados, sobre los indicados en la seccion anterior.

En reales órdenes de 27 de marzo de 1845 y 21 de febrero de 1846, se dictaron varias reglas sobre exhumacion que despues fueron modificadas por otra de 19 marzo de 1848, segun la cual no podrá verificarse exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia del jefe político de la provincia en que esten sepultados.

La traslacion no se verificará sino á otro cementerio, ó panteon particular, y en ningun caso antes de haber transcurrido dos años desde la inhumacion.

Para verificar la exhumacion, pasados dichos dos años, hasta cinco de la inhumacion, precederá á la licencia del jefe político la licencia de la autoridad

eclesiástica y declaracion de los facultativos de la ciencia de curar, nombrados por aquella autoridad, de no seguirse perjuicio á la salubridad pública. Los facultativos han de ser doctores, ó individuos de la academia de medicina y cirujia del distrito, si el reconocimiento fuese en la capital de la provincia. La certificacion será individual, y en discordia se nombrará un tercero. Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad de reconocimiento facultativo.

Para la traslacion á España de cadáveres sepultados en país extranjero, ó vice-versa ha de obtenerse previamente licencia espresa del ministerio de la Gobernacion del reino. Al solicitarla, se acreditará bien, la circunstancia de hallarse embalsamados ó bien la de haber transcurrido mas de dos años, y hallarse ya, segun reconocimiento facultativo, en estado de completa desecacion.

A los interesados incumbe naturalmente cubrir los gastos de exhumacion. Los honorarios de cada profesor por el acto de reconocimiento, inclusa la certificacion están fijados en 160 reales para Madrid, y 120 para los demás puntos del reino. Esta suma se aumentará discrecionalmente por el gobernador de la provincia en razon á la distancia que los facultativos hubiesen de recorrer cuando el reconocimiento se haga fuera del pueblo de su domicilio. Los honorarios se reducirán á la mitad siempre que se hiciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó mas cadáveres.

Estas providencias referentes al cuidado y policia de los cementerios, se completaron por otras dos reales órdenes, de 30 de enero de 1851 y 31 de agosto de 1853, comprensivas de las reglas que deben observarse para verificar la exhumacion y traslacion de los cadáveres y sus restos dentro de los mismos cementerios.

En su virtud se prohiben de todo punto las mondas ó limpieas generales.

No podrán ser trasladados los cadáveres de un punto á otro de los mismos antes de haber transcur-

rido cinco años de la inhumacion sino en el tiempo y con los requisitos prevenidos en la anterior real orden de 19 de marzo de 1848. Los Gobernadores de provincia modificarán este plazo respecto de los cementerios, cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva poblacion.

La traslacion de huesos enteramente secos puede hacerse en cualquier tiempo. Para la ejecucion de los últimos extremos es innecesaria la intervencion de facultativos.

Cuando los cementerios sean reducidos y no pueden observarse las reglas espresadas, se han de exhumar necesariamente los cadáveres que lleven mas tiempo sepultados y parcialmente, esto es, uno por uno, á medida que haya necesidad de ello para enterrar á otros, adoptando las medidas convenientes, á fin de evitar los peligros que las exhumaciones anticipadas ocasionan. Entre ellas se espresan la de impedir que se formen nichos en los cementerios muy reducidos, haciendo que todos se sepulten en la tierra, y la de procurar que se aumente la estension de los cementerios, ó se premueva la construccion de otros mas capaces y con todos los requisitos debidos.

En 20 de setiembre de 1849, se encargó á los gobernadores de provincia que no consentieran la conduccion de los cadáveres á las iglesias para celebrar las exequias, supuesto que se halla reconocido no perjudica á los derechos de las mismas la ausencia del cadáver en cuyo ausilio se celebran; excepto los arzobispos y obispos, que como ya se ha dicho gozan del privilegio de ser enterrados en las catedrales. Pero en 30 de noviembre del mismo año á consecuencia de exposiciones elevadas por varios prelados y en atencion á haberse pedido dictámen por el ministro de Gracia y Justicia al consejo Real sobre este asunto, mandó el de Gobernacion que se suspendiera ejecutar la anterior providencia hasta que se recibiesen nuevas instrucciones. Los rigores de la última epidemia dieron lugar, sin embargo, á que en la mayor parte de las poblaciones se mandaran celebrar

las exequias sin el cadáver presente, no por precepto general del gobierno, sino como medida preventiva adoptada por las juntas de sanidad ó por las autoridades locales.

Como regla saludable y prudente de policía judicial, se habia dispuesto en 1.º de diciembre de 1857 y se reiteró en 12 de diciembre de 1855, que no se dé sepultura á ningun cadáver sin el correspondiente certificado en que el facultativo espese la enfermedad de que ha muerto.

Resulta, pues, que la legislacion civil, al restablecer los cementerios, no hizo novedad en las prácticas y atribuciones de la iglesia: respetó, como debia los derechos de rompimiento correspondientes á las parroquias, y mandó á los fieles que acudieran con ellos á las mismas, y es tambien de notar que aunque la ley (20) previene que los caudales públicos ayuden á la edificacion de cementerios con la mitad ó tercera parte del gasto y con los terrenos en que se hayan de construir; cuando sean conseqüeles ó de propios, no ordena reintegro alguno de tales prestaciones, ni contraria ántes confirma la percepcion íntegra y privativa de los derechos de rompimientos por parte de las parroquias respectivas. Por estas consideraciones, el Consejo de Castilla y los arzobispos de Toledo adjudicaron privativamente á las fábricas parroquiales de la corte los derechos de sepulturas, con la obligacion y carga natural de sostener los cementerios generales, sus edificios, capillas, capellanes, sirvientes, efectos y enseres necesarios, como tambien las iglesias, sin participacion de los curas y tenientes.

En 1846 se suscitó cuestion entre el ayuntamiento de Palencia, que amplió el cementerio de aquella ciudad y construyó una capilla á sus espensas y el obispo de la diócesis, sobre clasificacion y aplicacion de los derechos de sepultura. Esta cuestion despues de muchos y variados trámites, vino á terminar mandando se formara, de común acuerdo por ambas autoridades, como se verificó, un reglamento, aprobado por S. M., para la direccion,

cuidado y conservación del espresado cementerio, cuyas principales disposiciones creemos útil indicar ligeramente, como dignas de tenerse á la vista en casos semejantes.

Consta de cinco títulos.

El primero establece que habrá un capellan nombrado por el Ayuntamiento y aprobado por el reverendo Obispo ó su Provisor, cuyo nombramiento será revocable *ad nutum* por la autoridad eclesiástica, y espresa su dotacion y obligaciones.

El nombramiento de capellan se entiende sin irrogar perjuicio alguno á los derechos parroquiales de las iglesias y curas á calidad de que ha de obtener previamente licencia de la autoridad eclesiástica para todo acto religioso que no sea el de celebrar misas rezadas y responsos en la capilla y cementerio, segun la piedad de los fieles lo solicitare. Los cadáveres que se conduzcan al cementerio irán acompañados del cura párroco ó de un delegado suyo, y estos no llevarán derecho alguno, tratándose de pobres de solemnidad.

El título 2.º, habla del sepulturero y de sus obligaciones espresadas minuciosamente y con bastante acierto bajo el punto de vista de policía, buen orden, salubridad y respeto á los difuntos.

Nos parece conveniente copiar á la letra el título 3.º que trata de los fondos del cementerio.

Dice así:

Artículo 10. Los fondos del cementerio consistirán: 1.º En lo que se abone anualmente al Ayuntamiento en el presupuesto para este efecto: 2.º En las dos terceras partes de los derechos sepulturales que devenguen los enterramientos, sean panteones, nichos, sepulturas con lápida ó sin ella, quedando la otra tercera parte en beneficio de las respectivas fábricas.

Artículo 11. El Ayuntamiento administrará dichos fondos como tuviere por conveniente, siendo de su cuenta el pago de la gratificación del capellan, la del sepulturero, y todos los gastos de la capilla, osario y cementerio,

Art. 12. Los interesados satisfarán los derechos de sepultura á los respectivos párrocos al mismo tiempo que lo hagan de los parroquiales, dándoseles recibo por separado de unos y otros, espresando en el segundo la distribucion de ellos conforme á este reglamento.

Art. 13. Los párrocos entregarán al Ayuntamiento mensualmente una relacion de los finados, acompañando nota espresiva de las cantidades que hubiesen entrado en su poder, por derechos sepulturales. La corporacion municipal podrá disponer en el momento por medio de libramiento de las dos terceras partes de los espresados derechos.

Art. 14. Para salvar toda equivocacion é identificar los derechos sepulturales de cualquier clase devengados mensualmente en cada parroquia, el capellan del cementerio pasará tambien al Ayuntamiento, á fin de mes otra noticia espresiva de los sepultados de cada una, indicando si lo han sido en nicho ó panteon, en sepultura comun ó con lápida, con caja ó sin ella, ó por pobres.

El título 4.º Se refiere á la division del cementerio y la clasificacion de los derechos de sepultura que no marcamos por ser variables segun las circunstancias de las poblaciones.

Y el 5.º finalmente, contiene las siguientes disposiciones generales.

Art. 20. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que preceda el certificado de defuncion espedido por el facultativo, ó el correspondiente mandato judicial.

Art. 21. Tampoco podrá hacerse el enterramiento hasta que hayan pasado á lo menos treinta y seis horas desde el fallecimiento en los casos ordinarios y cuarenta y ocho en las muertes repentinias.

Art. 22. No se hará por ningun título exhumacion alguna de cadáver, aunque sea para cambiar de localidad dentro del cementerio sin que fuera concedida por la autoridad eclesiástica en conformidad á lo que dispone el derecho; y si esta exhumacion hubiere de ser para trasladar el cadáver fuera del

cementerio, se observará lo prevenido en la real orden de 19 de marzo de 1848.

Art. 25. No se fijará ninguna inscripción en panteon, nicho ó lápida, sin que fuere visada previamente por la autoridad eclesiástica, la cual examinará si las que se hallan fijadas hasta el presente necesitan ó no alguna modificación.

Art. 24. La llave del cementerio estará en poder del capellan quien la entregará por el dia al sepulturero.

Art. 25. Cuando hubiese de hacerse algun reparo en el cementerio ya sea ordinario, ya extraordinario el capellan dará aviso al Alcalde constitucional para que como presidente del Ayuntamiento, que administra los fondos del cementerio, depute á quien tuviere por conveniente para que lo efectue, y lo mismo hará el capellan cuando se concluyan la cal y demas materiales necesarios (para los enterramientos.)

Art. 26. Se entenderá pobre de solemnidad para no devengar derechos sepulcrales, el que fuere honrado por la parroquia con funerales de pobre; el que habiendo sido muerto á mano airada, fuese mandado sepultar de oficio, y el mendigo transeunte que falleciere en la ciudad.

»Este reglamento es tanto mas notable cuanto fué dado con dictámen de las secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion del Consejo Real, y del Vicario general eclesiástico de Madrid, á principios de 1847.

Ultimante en real orden por fin de 12 de diciembre de 1855, se recuerda lo prevenido en la de 1.º de diciembre de 1857 sobre que no se sepulten los cadáveres sin certificacion de facultativo sobre la defuncion.

CEMENTERIOS DE COMUNIONES NO CATÓLICAS.

Siempre ha sido esta una cuestion delicada, y siempre lo será, pues se mezclan en ella el sentimiento de humanidad: la disciplina de la Iglesia

Católica, las exigencias de la religion del Estado: las prácticas y hasta prevenciones de los países: los intereses profanos, de la industria, del comercio, etc. el espíritu de cada época, exigencias, y á veces estipulaciones con naciones, ya amigas ya aliadas, y hasta la civilizacion invoca sus fueros. La gravedad de la cuestion aumentá naturalmente, si, como en España, no como quiera está escluida la tolerancia de cultos; sino que la Religion Católica es la del Estado, y la única de los Españoles; y conocidas son las prescripciones y anatemas de la iglesia sobre sepultura sagrada á infieles, é impenitentes etc. Esta gravedad peligrosa sube de punto, en fin, por la índole de los tiempos, en épocas, digamoslo así, de transicion y novedades políticas; de régimen y de creencias en que se entabla la pugna, inevitable entonces, y en que con su innata condicion de ardorosa, y hasta enconada polémica, se ostenta el antagonismo entre lo antiguo y lo presente, entre lo pasado, lo presente, y lo futuro; situaciones por las que ha atrevasado España desde ha muchos siglos; ora tolerando, ora escluyendo creencias opuestas á la católica; y porque en mayor escala está atravesando en el día. Nosotros que en el artículo anterior, sobre *cementerios* tambien hemos encarecido, y en tantos otros encarecerémos la dignidad del hombre, y abogado como una consecuencia inevitable, no ya por sus santos fueros y derechos en vida, sino aun por los justos y debidos respetos, ora á su memoria; ora á sus restos mortales; no dejaremos de inculcar el mismo principio en la materia. Los restos mortales del hombre, dirémos por regla general, han de ser enterrados, ó depositados con humanidad y decencia. No se opone á esta regla alguna escepcion penal, cuya justicia y conveniencia ha de determinarse por la fuerza de las razones en que se apoye; punto que corresponde desenvolver y desenvolvemos en otros artículos, mencionandolo aquí, unicamente, como principio para la materia que es objeto del presente artículo. Nuestras antiguas leyes establecian que al parricida encubado, como es sabido, se le arrojase al agua: alguna vez el cadáver del ban-

dido, condenado por la justicia, era espuesto en cuartos en los caminos públicos, al horror y escarmiento de otros malvados, y á la voracidad de las aves: otros delincuentes eran quemados, etc. El horror de la pena espresaba en estos casos, ó se aspiraba á que espresase, el que, inspiraba y debía inspirar el crimen, teoría, que si no justificase siempre la escepcion, á lo que aquí no descendemos; siempre la esplicaria salvando por lo tanto el principio.

Tampoco ha de confundirse la *decorosa inhumacion*; con la sepultura eclesiástica: diferencia y clave, que resuelve ciertamente todas las dificultades, ó conduce á resolverlas. En cuanto á sepultura eclesiástica, católicos nosotros de corazón, no debemos, ni queremos tener otras creencias que las de la Iglesia á que pertenecemos. La privacion de sepultura eclesiástica es una escepcion penal, que no destruye el principio general de la humana y decorosa inhumacion de los restos mortales del hombre.

Hecha esta salvedad respetuosa, nuestra opinion es, que sin contravenir en este punto á la disciplina de la iglesia, la potestad secular puede, y debe autorizar enterramientos, y por tanto, cementerios para la decente inhumacion ó depósito de los finados, cualquiera que sea su creencia; si bien con las restricciones que espresaremos. Estos no serán cementerios *sagrados*; serán cementerios de *humanidad*; hasta puramente *profanos*, segun el caso; empero testimonio siempre de la diferencia entre el *hombre* y la *bestia*.

Mas si por ello se aspira á no insultar á la *humanidad*, precisamente en el momento supremo de la defuncion del hombre, tambien es indispensable que este homenaje de respeto á la obra de la creación se tribute así bien sin insulto de la religion del Estado, y por tanto de las leyes del pais; de la opinion y sentimientos nacionales; sin contravenir por último á deberes internacionales, que puedan cumplirse, y que para ello deben examinarse antes de contraerse. La no tolerancia de cultos se opondrá á que á esos enterramientos comunes se les iguale en decoracion;

signos y ritos con los que autorice, ó requiera la religion única, ó dominante del país; ni menos los cadáveres serán conducidos á ellos con formalidades que constituyan culto público. Pueden situarse, no precisamente en público, digámoslo así; sino en lugar privado; y en el peor caso dentro del recinto, por ejemplo, de la legacion correspondiente. De haber de ser en lugar público, y con signos y decoraciones que contraríen á la religion del Estado, habrán de establecerse dentro de una alta cerca desnuda de tales signos y que nada revele en sí, mas que otra cerca cualquiera.

En España ha habido dos épocas principales en que las dificultades y doctrinas en teoría se han hecho prácticas. Fué la primera la de los tiempos de moros y judios: la segunda la de admision en el país de extranjeros comerciantes y artistas, no solo como transeuntes, sino domiciliándose, ó bien conservando su nacionalidad, y aun naturalizándose, segun les conviniere; y cualquiera que fuese su creencia, si fuesen ingleses, franceses, etc., como puede verse en las leyes recopiladas sobre la materia. En la primera de estas épocas la dificultad era menor; pues todos eran súbditos del mismo monarca, que por lo tanto podia dar por sí solo á la cuestion la solucion que aconsejasen las circunstancias del país y otros respetos. Pudo conceder á los judios el uso de sinagogas y no el de mezquitas á los moros, y concedido lo primero ya no era dificultad la de cementerio: y pudo dar otra, ú otras soluciones á la dificultad. Entonces no habia contienda tampoco sobre la unidad católica.

En la segunda de las dos mencionadas épocas, todo viene sucediendo al contrario. Los ingleses, franceses, etc. fueron admitidos por consecuencia de tratados: entraban conservando su nacionalidad, y por tanto amparados por sus soberanos y por el derecho internacional; y si la religion única del Estado no permitia conceder culto público á los no catolicos, á lo menos desearian enterrarse con humanidad y decoro, pretension en que insistirian y que apoyarian sus gobiernos.

La unidad católica ha sido además puesta en cuestión nueve veces en el no largo transcurso de 45 años; en 1812, 1814, 1820, 1823, 1834, 1836, 1837, 1845 y 1855, pues en cuestión se pone lo que sigue rigiendo porque legítimamente se aprueba y sanciona, pudiendo por razones ó circunstancias no haberse aprobado, ó haberlo sido con más ó menos franquicias ó restricciones, como lo ha sido en alguna de la ocasiones citadas; ocasiones en que, como es incontestable, se ha alterado, derogado, restablecido, modificado ó innovado, la constitución política del país, de que es artículo capital el de religión, y como inherente, el de culto público. No dudamos que la base segunda de la constitución política, ya votada por las Cortes constituyentes, aunque todavía no sancionada al promediar el mes de marzo del corriente año 1856, sanciona la unidad católica; pero es un hecho también el sentido práctico que se ha pretendido darle, y es obra fácil el conjeturar el que se pretenderá.

En tal estado de cosas; lo que era preciso que sucediese eso ha sucedido. La gran Bretaña por medio de su representante, cerca del último monarca solicitó autorización respecto de la construcción de cementerios para sus súbditos residentes en España; y en 13 de noviembre de 1831, se dictó la real resolución siguiente.

«Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una reclamación del representante británico, pidiendo un terreno en la Coruña para cementerio de los súbditos de su nación; que se señalen también otros en todos los puntos de residencia de los cónsules ingleses, y que se le manifieste la voluntad de S. M. en cuanto al que su gobierno ha comprado en esta corte con igual objeto; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen de su Consejo de Señores Ministros, que no hay inconveniente en conceder dichos terrenos, pudiéndolos adquirir los ingleses de los particulares, y cercarlos, con tal que se observen las formalidades prevenidas, á saber: *que se cierrén con tapia, sin iglesia, capilla ni otro señal de templo, ni culto público ni privado, y que bajo la mis-*

ma condicion podrán hacer uso del terreno que tienen comprado en esta córte, poniéndose sobre todo, de acuerdo con las autoridades locales, á las que se deberán hacer, las prevenciones oportunas.»

El ejemplo no alentó, sin embargo á iguales reclamaciones por parte de otros estados ó de particulares ó de familias extranjeras; pero los ha suscitado la base, 2.^a constitucional abriendo campo á cuestiones que entran ciertamente mas que por cementerio, ó enterramiento peculiar y público. Como resultado de este movimiento en la opinion en 29 de abril de 1855, se promulgó la siguiente ley hecha en Córtes.

Art. 1.^o En todas las poblaciones, donde la necesidad lo exiga á juicio del gobierno, se permitirá construir cementerios á donde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respeto debido á los restos humanos los cadáveres de los que mueran fuera de la comunion católica.

Art. 2.^o En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los alcaldes y ayuntamientos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de comunion católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.»

No hay escepcion, como se vé, de razas, ni creencias: no se limita á las creencias cristianas, si bien protestantes, cismáticas ó de cualquier modo heréticas. El protestante, el griego cismático, el musulman, todos pueden pedir enterramiento público; el cristianismo en todas sus comuniones; y todas las creencias que le son opuestas; y sin exceptuar el gentilismo el deísmo, etc., si la China, ú otros estados ó razas genúlicas, entran en relaciones internaciona-

les con España; todas las creencias han sido en esto igualadas, así se desprende de la ley. No contiene esta restriccion alguna, análoga á las espresadas en la anterior real resolucion de 1831. ¿Se infiere de aquí, que cualquiera puede conducir sus cadáveres al cementerio procesionalmente, y con aparato funerario público, segun su rito? Si en la carrera se encontraren, contendiesen, ó detuvieren un entierro católico, y uno ó mas, protestantes, cismáticos, musulmanes, chino, etc., cada cual con sus insignias, sacerdotes y ritos; teniendo la autoridad local que dispensar proteccion á todos, sin preferencia por tanto para el de la comunión católica? ¿será fácil persuadirse y sostener que no hay absolutamente, que no hay á lo menos en parte, no ya tolerancia de cultos sino plena igualdad, sin ventaja por tanto para la religion del Estado? De la ley no se desprende nada contrario, y antes á la inversa, por el mismo hecho de no prevenirlo, ni prohibirlo. Se encarga, sí, á los alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad.... tomen las precauciones convenientes para evitar toda profanacion; pero si es profanacion contra el decoro debido á los restos humanos. Muy justamente, pero ¿y la profanacion contra la unidad católica y por tanto contra la unidad de su culto? ¿Podrá un alcalde, ni otra autoridad adoptar precauciones contra ella; ó no podrá contravenir á la ley, si dichas precauciones han de ser restrictivas del favor concedido por las mismas en su 2.º artículo, especialmente á todas las creencias? La ley no lo dice y algo exigia la exegeracion de las apreciaciones de la base segunda constitucional, las reclamaciones y exigencias, que dieron lugar á ella, casi todas en sentido opuesto á la unidad católica y de culto.

Sin embargo la base no se formuló bajo el propósito de alterar en el Estado la *unidad católica*: el debate no giró tampoco en ese sentido: la mayoría al menos de los legisladores han espresado, ó de un modo ú otro dado á entender no entraba en su mente alterar dicha unidad; la base en su tenor testual no lo dice, si de su espíritu y aun

de su letra se desprende la libertad de conciencia, á lo menos en cierta escala, de ningun modo la libertad de cultos: el gobierno ha empezado á marchar en el mismo sentido y ha adoptado medidas restrictivas contra las tentativas sobre libertad de cultos, y há publicado, y solemnemente consignado en recientes reales órdenes, que se halla resuelto á no consentir se contravenga á la unidad católica; la unidad de culto, pues, con todas sus consecuencias, sigue siendo el derecho comun de los españoles. Ninguna disposicion posterior deroga, ni sustituye la antes inserta de 1851. Es muy de suponer que el gobierno central publicará la real instruccion adecuada para la ejecucion de la ley, antes inserta, á fin de prevenir conflictos. Si no se previenen, ellos vendrán de seguro, luego que se generalicen los cementerios de diversas creencias, sean frecuentes los entierros, y se despliegue la casi inevitable rivalidad. Entonces será necesario formular el uso de ese derecho de enterramiento público, y fijar la ritualidad funeraria tambien pública, y aun cuando hubiera de ser privada. No dudamos que lo será en el sentido único á que se presta la base constitucional: y entretanto la real resolucion de 1851 no está derogada: la autoridad comentará y procurará conforme á ella, todo lo que conduzca á que *los cadáveres de los que muren fuera de la religion católica, sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos*.... evitando la profanacion de ellos. Hasta aqui no tenemos mas que *la humanidad, la decencia pública, la civilizacion*, pero nada que sea, ó pueda reputarse *culto religioso público*. En una palabra, las autoridades deben conciliar el encargo de la ley con la unidad católica de creencia y de culto, que aquella no altera ni puede, pues seria contrariando la constitucion política del estado.

CEMENTERIOS (EN ULTRAMAR.)

Rige hoy el mismo sistema general que en la Península é islas adyacentes, salvo en lo relativo á cementerios de creencias no católicas, pues no se ha mandado que rija para aquellos dominios la ley de 29 de abril de 1855 hecha para la Península, (vease el artículo anterior.)

En Ultramar como en España empezó á pensarse tambien seriamente sobre el establecimiento general de cementerios fuera de poblado en el último tercio del siglo anterior. Espidieronse sobre ello las cédulas de 3 de abril de 1787; 27 de marzo de 1789 22 de setiembre 1792 y 15 de mayo de 1804, ordenando la construccion de cementerios, determinando los fondos de que habian de costearse, y hasta acompañando modelo para su forma. El escelente virey y vice-pratono Revillagigedo contribuyó eficazmente, á que la voluntad del monarca tubiera cumplimiento, y antes de acabar el siglo, tenian cementerio La Puebla y Veracruz como desde 1807 lo tuvo la Habana, y antes y despues otras poblaciones. En cédula de 31 de agosto de 1818 se estendió á Indias la prerogativa de las monjas de enterrarse dentro del recinto de sus conventos como estaba y continua concedido á las de la Península é islas adyacentes.

NOTAS.

- (1) Costumbres de los primeros cristianos por el Abad de Fleuri.
- (2) Concil. Nannetens. ann. 850. can. 6.
- (3) Euseb. L. 4. De virt. Constantin. c. 71: Chrisostom. Hom. 26 in 2.^a ad Corint.
- (4) Item placuit ut corpora defunctorum nullo modo intra Basilica Sanctorum sepeliantur, sed, si necesse est, deforis circa murum Basilicæ usque adeo non abhorent, Conc. 4. can. 48.
- (5) Can. 22.
- (6) Ferrar., de non sepeliend. mort. prope aras.
- (7) Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in cæmenterio, retineatur, et ubi fieri potest, restituatur.
- (8) Nos, instituto majorum Patrum considerantes, statuimus unumquemque in majorum suorum sepulchris jacere... Nulli tamen negamus propriam eligere, sepulturam, et etiam alienam, ... dejando á la iglesia parroquial su porcion canónica. Leon 3.^o año 810. 28. lib. 3.^o de las Decretales. De sepulturis.
- (9) Tit. 28, lib. 3.^o de las Decretales, cap. 3.
- (10) Sexto Decret. tit. 42. c. 4.
- (11) Terra cœmenteriatu pro sepultura fodienda vendi, non debet... ne quisquam omnino præsumant exigere de hac causa. Lib. 3.^o Decret. tit. 28. c. 43: Inoc. III.
- (12) L. 42. Cod. de religio. et sumpt. funer.
- (13) L. 6. Cod. Teod. De sepulcro violat.
- (14) Euseb. lib. 7. cap. 3.
- (15) Veanse sus novelas.
- (16) L. 4.^a Cod. de Sepulc. violat.
- (17) Ley 4.^a, tit. 3.^o, lib. 4.^o, de la Nov. Recop.
- (18) Está inserto en la Nov. Recop. por nota á la ley 4.^a, tit. 3.^o, lib. 4.^o antes citada.
- (19) Nota ó la misma ley antes referida.
- (20) Ley 4.^a, tit. 3.^o, lib. 4.^o.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.